

Carlos Julian Rueda
Duarte <carlos.julian.rueda@gmail.com>



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Jue 18/08/2022 10:49 AM



recurso de reposicion y en su...
239 KB

Dr. LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA.
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA.

Radicado: 680013103011-2022-00154-00

yo, **CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, con domicilio y lugar de trabajo, en la calle 35 número 19-41 oficina 608, torre sur, del centro internacional de negocios, la tráda en la ciudad de Bucaramanga, número celular 318-7157147 y correo electrónico: carlos.julian.rueda@gmail.com actuando **en calidad de apoderado de la parte demandante**, conforme a los poderes que se aportaron con el escrito de la demanda, el presente escrito tiene como fin único **interponer recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto de fecha 17 de agosto del 2022, notificado en estados el día 18 de agosto del 2022, solicitando la Nulidad por violaciones al debido proceso, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos

Dr. LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Correo electrónico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA.**

Radicado: **680013103011-2022-00154-00**

yo, **CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, con domicilio y lugar de trabajo, en la calle 35 número 19-41 oficina 608, torre sur, del centro internacional de negocios, la tríada en la ciudad de Bucaramanga, número celular 318-7157147 y correo electrónico: carlos.julian.rueda@gmail.com actuando **en calidad de apoderado de la parte demandante**, conforme a los poderes que se aportaron con el escrito de la demanda, el presente escrito tiene como fin único **interponer recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto de fecha 17 de agosto del 2022, notificado en estados el día 18 de agosto del 2022, solicitando la Nulidad por violaciones al debido proceso, de conformidad con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

Lo pretendido:

Primero: de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos, que se exponen en el presente recurso, le solicito reponer el auto de fecha 17 de agosto del 2022 y notificado en estado número 058 del 18 de agosto del 2022 y ordenar remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de los Santos.

1.- Manifiesta el despacho de conocimiento, *“que procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto dictado el 26 de julio de 2022. Mediante el cual rechazo la demanda de la referencia y se ordenó remitirla por competencia al juzgado promiscuo municipal de los santos, en razón a su cuantía.”*

De manera que no es cierto que, en mi calidad de apoderado del extremo demandante, presentara el recurso de reposición contra el auto dictado el 26 de julio de 2022, incluso desconozco el contenido del mismo, como se lo manifesté a su despacho en memorial radicado el día 2 de agosto del 2022. De la siguiente forma:

“Actuando en calidad de apoderado especial, de la parte demandante, Mediante este escrito me permito informar que revisando la página web siglo XXI se evidencia un recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza la demanda de la referencia. Sin embargo, el mismo no me fue remitido a mi correo electrónico conforme lo indica la ley 2213 del 2022. Igualmente, solicitarle aclarar si sobre el mismo se correrá traslado a esta parte.”

En efecto, se presenta una agresión a los derechos fundamentales, al debido proceso, el derecho a la defensa, del apoderado acá firmante y de mis poderdantes, (1) NO presente recurso de reposición contra el auto de fecha de 26 de julio de 2022; (2) no se me corrió traslado del recurso de reposición a pesar de que lo solicite en memorial de fecha 2 de agosto del 2022 y (3) no se remitió a mi correo electrónico como lo ordena la ley 2213 del 2022

2.- Asimismo, equivoca su apreciación el despacho, en el acápite denominado “trámite”, al manifestar “en razón a la etapa en la que se encuentra el proceso, del recurso de reposición que congrega nuestra atención no se corrió traslado, pues se resalta, aún no ha acudido al trámite el **extremo pasivo de la litis**”

En otros términos, se está resolviendo por parte del despacho un recurso de reposición, presentado por un desconocido y ajeno a esta litis, sin correr traslado a la parte demandante, para que ejerza o no, su derecho a la defensa y de contradicción.

3.- Manifiesta el despacho, en el acápite denominado “caso concreto”.

“Este Despacho a través de proveído del 26 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda de la referencia y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander para que fuera esa dependencia judicial la que se pronunciara sobre su admisibilidad, particularmente en atención a que por no estar involucrado la totalidad del predio del que se incorporó avalúo catastral, previa elaboración de una operación matemática, esta autoridad judicial considerara que la cuantía de la causa ascendía únicamente a Sesenta y Seis Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$66.946.722.00), valor que a nuestro juicio le correspondería al área de terreno involucrada.”

En efecto, le asiste razón al despacho, por cuanto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en los procesos que versen sobre el dominio, como este, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes involucrados. Para el caso en concreto, la

parte demandante pretende la reivindicación de unas porciones de terreno de menor extensión.

Sobre el particular, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020 indicó que en procesos de pertenencia en los que se pretenda, no la totalidad, sino una parte del bien, la cuantía no se determina por el avalúo total del predio, sino por el avalúo que, en proporción, arroje el porcentaje o cuota pretendida. Lo cual es apenas lógico, pues lo que se encuentra en litigio no es la totalidad del bien, sino la parte cuya usucapión se pretende. Como quiera que la misma norma que determina la fijación de la cuantía en los procesos de pertenencia (art. 26 nral 3 del CGP) es la que define la cuantía en los procesos reivindicatorios, por analogía ha de aplicarse el precedente previamente mencionado, en tanto lo que se pretende restituir no es la totalidad del bien, sino un globo de terreno que hace parte de otro de mayor extensión.

En el presente asunto, los demandantes solo persiguen la reivindicación los lotes de terreno identificados por áreas y linderos en la demanda,

cuyo avalúo asciende a la suma de (\$421.642.000). De conformidad con lo previamente expuesto, la cuantía del proceso no es la del valor del inmueble de mayor extensión, pues el litigio no recae sobre todo el predio, sino el valor proporcional de las áreas solicitadas en reivindicación.

Al dividir el avalúo catastral bien por el número de hectáreas, obtenemos el valor promedio de la hectárea, y al multiplicar esto por las hectáreas cuya restitución se pretende, tenemos que el avalúo de la porción de terreno que se pretende en reivindicación.

Lo que al tenor del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y del artículo 25 del C.G.P. significa que no es un asunto contencioso de mayor cuantía y por lo tanto no es de conocimiento de este Despacho, teniendo en cuenta además las preceptivas del artículo 20 ibídem. Así las cosas, habrá de RECHAZARSE la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales, para lo de su cargo, al tenor de la norma en cita y en concordancia con los artículos 17 y 18 del C.G.P.

3.1.- En igual sentido informa el despacho Seguidamente, *“el apoderado judicial del extremo demandante formuló disenso horizontal a efectos de que se rechace la demanda sin ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, toda vez que a su juicio a esta dependencia judicial no le corresponde*

establecer el avalúo catastral de los bienes pues dicha competencia le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi."

En cambio, el abogado acá firmante y apoderado del extremo demandante, ha informado a su despacho que primero no ha presentado recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 26 de julio del 2022, por el contrario, le pedí al despacho, se me corriera traslado del recurso, del cual resalto no tengo conocimiento en cuanto a su contenido. Ley 2213 del 2022.

3.2.- Conforme el artículo 26 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012¹, se determina en un total de (\$421.642.000) M/CTE. para lo cual se aporta en archivo pdf documento mediante el cual se solicitó al IGAC, desenglobar los predios objeto de reivindicación.

La solicitud de aportar avalúos catastrales, de los predios 314-35229, 314-35475, 314-35541, 314-37309, 314-37927, 314-37996 y 314-31661.

En ese sentido, y en relación con el caso concreto, la certificación catastral no es de aquellos anexos que la ley considera como de obligatorio aporte al escrito inicial, pues ni del artículo 84, ni de otra regla, se desprende que ese documento debe adosarse a la demanda, "máxime cuando en el plenario obraba prueba del recibo de pago de impuestos en el que se indicaba el valor en catastro del bien en disputa",

sumado a las explicaciones brindadas en el acápite de los hechos, que entre otras tiene como fin, poner en conocimiento de su despacho, que tanto los títulos de dominio de los demandantes como los títulos de dominio de los demandados, convergen en el mismo espacio de terreno, lo que durante la última década ha impedido adelantar la acción administrativa que permita, obtener el número catastral. para lo cual se aporta archivo pdf/ del documento mediante el cual se solicita al IGAC, el desenglobe de los predios de menor extensión que hacen parte de la cédula catastral 00-02-00-00-0012-0039-0-00-00-0000. Por lo anterior se aporta igualmente el certificado catastral nacional/ 00-02-00-00-0012-0039-0-00-00-0000

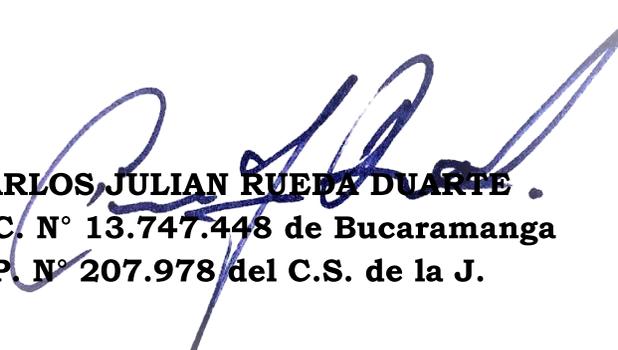
Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión o en este caso el rechazo.

En efecto, la parte demandante, logra probar el valor del inmueble que determina la cuantía del proceso, en consideración a que dentro del recibo del impuesto predial

¹

aportado figura el avalúo del predio objeto del litigio, por manera que cumplió en dicho sentido con los requisitos formales fijados normativamente para proceder con su admisión, a sabiendas de que el avalúo catastral no puede ser entendido como un requisito formal para imprimirle el trámite a este particular asunto, por no encontrarse taxativamente estatuidos en los art. 82 y siguientes, 384 y 385 del CGP.

Firma,


CARLOS JULIAN RUEBA DUARTE
C.C. N° 13.747.448 de Bucaramanga
T.P. N° 207.978 del C.S. de la J.